

Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del expediente número 316/2023, para resolver la solicitud de *****, para ser reconocida como beneficiaria de su finado esposo *****, y,

RESULTANDO:

1.- El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, *****, demandó el procedimiento especial de aviso de muerte, con el fin de que se le declare como única beneficiaria de su finado esposo, *****, bajo los siguientes:

HECHOS:

1.- La suscrita, soy esposa del finado *****; quien en vida trabajó para la Junta de Caminos del Estado de Sonora, siendo su último puesto que desempeñó antes del fallecimiento, el de *****, en la Comisión Estatal del Agua, ubicado en; *****.

2.- Por problemas de salud el día *****, lamentablemente falleció mi esposo ***** . Razón por la cual acudí a las oficinas administrativas y de Recursos Humanos para solicitar las aportaciones correspondientes al Instituto.

3.- Me comunica área administrativa, que tramitara el aviso de muerte, respectivo para poder entregarme la devolución de las aportaciones correspondientes.

4.- La suscrita y el finado *****, contrajimos nupcias el ***** y durante nuestro matrimonio se procrearon a cinco hijos, de nombre *****, *****, *****, ***** y ***** todos de apellidos *****. Todos mayores de edad, en pleno uso y goce de sus facultades mentales y capacidad jurídica e independientes económicamente. Hecho que se acredita con las actas de nacimiento que a la presente se anexan.

Por lo que solicita a este H. Tribunal se me declaré como única beneficiaria para poder ser acreedora al pago de las prestaciones laborales correspondientes, ante la Junta de Caminos del Estado de Sonora. Por lo que acudo a este H. Tribunal a solicitar que deberá ordenarse la investigación a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y se me declare como beneficiaria; lo anterior, de conformidad con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

*1. **La viuda o el viudo**, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;” ...*

De la transcripción del precepto legal antes citado; se desprende que tiene derecho a ser acreedor del pago de la indemnización laboral en primer término la esposa o esposo; por lo que se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto; por lo que solicito se me declaré por este Tribunal como única beneficiaria para recibir el pago de las prestaciones laborales correspondientes por la terminación de la relación laboral por el fallecimiento de mi finado esposo *****.

4.- Por lo antes relatado, promuevo ante este H. Tribunal el presente incidente de aviso de muerte, solicitando que se inicie con la investigación contenida en los artículos 501, 502, 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, con el fin de que se declare la procedencia de mi única prestación, por tener la calidad de esposa del extinto trabajador *****.

2.- El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a *****, promoviendo el inicio del procedimiento especial, dando aviso de muerte, con el fin de que se declare beneficiaria de los derechos laborales de quién en vida llevaba el nombre de *****, por lo que se ordenó la investigación a que alude el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; se comisionó a la Actuaría para que se constituyera en el domicilio que ocupan las oficinas de la Junta de Caminos del Estado de Sonora y fijará en lugar visible el aviso de muerte, convocando a los beneficiarios de *****, para que comparecieran ante este Tribunal, en un término de treinta días, contados a partir de su publicación, a ejercer sus derechos.

La actora acompañó a su demanda los siguientes documentales: 1.- Acta de matrimonio con número de folio *****; 2.- Acta de defunción número ***** con número de certificado de defunción de la *****; 3.- Actas de nacimiento de *****, *****, *****, *****, *****, todos de apellidos *****; 4.- Copia de constancia que el C. *****, era empleado de la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA con nombramiento de coordinador técnico y tiempo laborado de 17 años 4 meses expedido el 27 de febrero 2023, y 5.- Copias de las credenciales de elector de ***** Y *****.

3.- El cinco de junio de dos mil veintitrés, se fijó el aviso de muerte en las oficinas de la JUNTA DE CAMINO DEL ESTADO DE SONORA, convocando a quienes tuvieran el carácter de beneficiarios del De Cujus ***** para que

comparecieran ante este Tribunal en el plazo de treinta días, conforme a lo previsto en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

4.- El cinco de junio de dos mil veintitrés, quedó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Sexto Transitorio de la misma Legislación que establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- ESTUDIO. La actora demanda que se le declare beneficiaria de los derechos laborales que le corresponden a su difunto esposo derivado de la relación laboral que lo unió con el Gobierno del Estado de Sonora. En autos está acreditado que el señor ***** laboró para la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA, con la copia DE LA CONTANCIA EXHIBIDA.

Asimismo, está acreditado el vínculo que unió a la demandante con el finado; pues así se desprende del acta de matrimonio con número de folio ***** expedida por el Director del Archivo Estatal de Registro Civil del Estado de Sonora, documental que está visible a foja once del sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

*****, falleció en Hermosillo, Sonora el ***** , como se acredita con la copia certificada del acta de defunción número ***** , que obra a foja diez del

sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Y a foja veintiséis obran las constancias actuariales levantadas por la Actuaría adscrita a este Tribunal de las que se desprende que se constituyó en las Oficinas que ocupa la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA, ubicado en; Boulevard Ignacio Soto, esquina con Calle Pedral sin número de la colonia San Luis en Hermosillo y cerciorada de actuar en el domicilio correcto procedió a fijar en los estrados de la referida Comisión el aviso de muerte, en el cual se convocó a quienes tuvieran el carácter de beneficiarios de *****, para que comparecieran ante este Tribunal en un término de treinta días, contados a partir de la publicación, a ejercer sus derechos. Dichas actuaciones tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 503 fracción I, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, al estar acreditado que la actora estuvo casada con el finado y que los hijos son mayores de edad, sin que exista medio de convicción alguno que demuestre que alguno de ellos es incapaz, se determina que ***** es beneficiaria de las prestaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse al de De Cujus, estando además facultada para ejercitar las acciones correspondientes, dejando a salvo sus derechos para ello, toda vez que, en el presente conflicto, no se citó con precisión cuáles eran las prestaciones que se consideran como aquellas que la Comisión Estatal del Agua ha dejado de cubrir a la beneficiaria.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia que establecen:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

“Artículo 503.- *Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:*

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido la solicitud de *****, para ser reconocida como beneficiaria de su finado esposo *****. En consecuencia,

SEGUNDO: Se declara como beneficiaria del fallecido ***** a *****, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de la beneficiaria para interponer un nuevo juicio a fin de demandar aquellas prestaciones a que se crea derecho, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO .**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.**

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.**

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

En cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

COPIA